



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0651/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez contra la Sentencia núm. 209, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces. En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez contra la Sentencia núm. 209, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 209, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez contra la sentencia, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda presentada por la ahora parte recurrente en revisión.

##### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión fue interpuesto por Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 209, bajo la consideración de que tal sentencia transgrede el derecho de propiedad del recurrente. El presente recurso le fue notificado a las partes, Autopista del Nordeste, C. por A., Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y Estado dominicano, mediante el Acto núm. 241/2014, del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

a. *Considerando, que al examinar el memorial de casación se advierte, que en gran parte del mismo el recurrente procede a explicar una serie de cuestiones de hecho sobre el caso de la especie que esta Tercera Sala entiende que no pueden ser tratadas ante esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, al tratarse de aspectos que solo pueden ser ventilados ante la jurisdicción de fondo, puesto que ante la Corte de Casación lo que se juzga es si los jueces inferiores hicieron una buena aplicación del derecho a los hechos tenidos por ellos como constantes; sin embargo, en la última parte de dicho memorial se ha podido apreciar que el mismo contiene un alegato de derecho donde el recurrente critica la sentencia impugnada (...).*

b. *(...) tras verificar las piezas que componen el presente expediente, ha quedado demostrado ante el Tribunal que la parte recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, realizó el recurso contencioso administrativo diez (10) años después de transcurrido el plazo que establece la Ley núm. 13-07 a esos fines, aun cuando expresa tener conocimiento de los trabajos que se realizaban en dichos terrenos desde el momento de comenzar la construcción de la carretera anteriormente mencionada; que este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta, y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para la admisibilidad o no del mismo; en tal virtud, este tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez contra la Compañía Autopista del Nordeste, C. por A., Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones y el Estado Dominicano, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.*

*c. (...) los motivos transcritos precedentemente revelan, que al acoger el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el Procurador General Administrativo, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho contrario a lo alegado por el recurrente, puesto que dicho tribunal al examinar si dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil pudo establecer que el mismo fue interpuesto de forma tardía, tal como fue alegado por dicho procurador para fundamentar su medio de inadmisión; que si bien es cierto que al declarar inadmisibile dicho recurso, tras comprobar que era tardío, el tribunal a-quo dictó una decisión correcta, no menos cierto resulta que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 en que se fundamentó dicho tribunal para declarar la inadmisión, no es el texto legal que aplicaba en la especie, ya que se debe observar que aunque era el texto que estaba vigente al momento en que el recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo, no era el texto imperante al momento en que nació el derecho del recurrente para ejercerlo.*

*d. (...) que, en consecuencia, y aplicando la técnica de la sustitución de motivos que es admitida en casación en los casos en que una decisión sujeta a la censura de la casación deba ser confirmada pero por motivos distintos, esta Tercera Sala entiende que el recurso fue interpuesto de forma tardía, tal como fue establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, ya que el mismo no fue ejercido dentro del plazo contemplado por el artículo 9 de la Ley núm. 1494 de 1947, que establecía que: “El*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación, o del día en que recibiere la participación del acto recurrido o del día de la publicación oficial del acto recurrido por autoridad de que se haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retardación.*

e. (...) *que habiéndose establecido en la sentencia impugnada que el contrato de concesión para la construcción de la carretera Santo Domingo-Samaná y del cual se desprenden las indemnizaciones reclamadas por el hoy recurrente, por entender que fue lesionado por el mismo, fue suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Autopistas del Nordeste, C. por A., en fecha 18 de julio de 2001 y que el mismo recurrente reconoció tener conocimiento de los trabajos que se realizaban en dichos terrenos desde el momento en que se comenzó la construcción de dicha obra, resulta evidente que al interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 29 de abril de 2011, el mismo fue ejercido fuera del plazo consagrado por el indicado artículo 9, por lo que resultaba tardío; lo que claramente justificaba que este recurso fuera declarado inadmisibile, tal como fuera pronunciado por dicho tribunal; que resulta conveniente aclarar, que aunque el tribunal a-quo de forma inadvertida aplicó el plazo de un año, contado a partir del acto que motiva la indemnización, tal como está previsto por el indicado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para los recursos en responsabilidad patrimonial contra el Estado y sus instituciones y que con la aplicación del referido texto resultó favorecido el recurrente al tribunal a-quo tomar un plazo más largo del que realmente aplicaba en la especie; aun así, el plazo del referido artículo 5 también se encontraba vencido al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento en que el recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo; lo que evidencia que al utilizar este texto dicho tribunal no incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que de todas formas el hoy recurrente no era recibibile en su acción al ser esta tardía.*

f. (...) *en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo dictó una sentencia sin base legal al no ponderar los documentos que evidenciaban el daño que le fuera ocasionado a su propiedad por la construcción de la referida obra, frente a este señalamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que al ser establecido por el tribunal a-quo que el hoy recurrente no era admisible en su acción por haberla ejercido fuera del plazo previsto por la ley, esto acarrea que dicho tribunal no pudiera conocer del fondo del asunto, ya que el efecto procesal de los medios de inadmisión es que la parte que haya sido afectada por ellos no pueda ser admitida en su demanda sin examen al fondo de la misma al carecer del derecho para actuar, tal como fue apreciado en la especie; por lo que al no pronunciarse sobre el fondo del asunto, el tribunal a quo actuó correctamente, contrario a lo alegado por el recurrente, por lo que se rechaza este argumento.*

g. (...) *al examinar este alegato, esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, debido en primer lugar a que el recurrente no identifica la sentencia donde supuestamente se establece este criterio, y en segundo lugar porque, independientemente de que tal criterio haya sido establecido por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, el mismo no aplica en la especie, ya que la ley que rige esta materia establece claramente cuál es el plazo en que debe agotarse el recurso contencioso administrativo en contra de actuaciones administrativas que le produzcan algún perjuicio al reclamante, lo que indica que no es una acción imprescriptible como erróneamente entiende el hoy recurrente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya que la ley regula taxativamente el plazo en que debe ser ejercida, por lo que se rechaza este alegato.*

*h. (...) que en consecuencia, el Tribunal Superior Administrativo dictó una buena decisión al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, tras comprobar que el mismo fue ejercido de forma tardía, lo que también ha sido apreciado por esta Corte y esto conduce a que el medio de casación desarrollado por el recurrente sea desestimado, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por ser este improcedente y mal fundado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

*a. (...) esta ocupación arbitraria e improcedente se ha realizado sin la emisión de un decreto de declaratoria de utilidad pública correspondiente.*

*b. (...) no ha existido el previo pago del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.*

*c. (...) la mencionada carretera Santo Domingo, Rincón de Molinillo-Samaná, no es una vía pública ni de interés social, como establece el numeral uno (1) del Art.51 de nuestra Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. (...) el señor *JANGLE MARCO ANTONIO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ* justifica su derecho de propiedad amparado en el *Certificado de Título* marcado con la matrícula No. 0100145422 correspondiente, identificado como *Parcela 21-C-1-007-7506*, del *Distrito Catastral No. 32*, que tiene una superficie de 119, 617.11 (m2) metros cuadrados, emitido por el *Registrador de Títulos*, en fecha 28 de *Diciembre del 2009* (...).

e. (...) el *Magistrado Procurador General Administrativo* falta a la verdad, ya que el recurrente no alega; sino que es propietario de la *Parcela 21-C-1-007-7506*, del *Distrito Catastral No. 32*, que tiene una superficie de 119, 617.11 (m2) metros cuadrados, matrícula No.0100145422, ubicado en el *Municipio Santo Domingo Este*.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

A. Autopista del Nordeste, C. por A., depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Para justificar sus pretensiones, presenta, entre otros argumentos, los siguientes:

a. *Llamamos la atención de esta Honorable Corte Constitucional, la sospecha que a más de diez años de haberse iniciado la construcción de la AUTOPISTA JUAN PABLO II y a más de tres años de haberse puesto en funcionamiento tan importante vía, que el hoy recurrente en revisión constitucional, reclame un derecho de propiedad y algo más, alegados daños y perjuicios que le ocasionara, no solo la construcción de la autopista, sino también por la forma indebida en que supuestamente fue despojado de su propiedad.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) los abogados del recurrente como el propio recurrente no han querido reconocer que al momento de la entrega de los predios por el Ministerio de Obras Públicas, con el debido consentimiento del Consejo Estatal del Azúcar, a la Cía. Autopista del Nordeste, S. A., el estatus jurídico del derecho de propiedad de la parte recurrente, estaba dentro de una porción amplia de terrenos que se encontraba en estado de indivisión, puesto que, como hemos indicado en el curso del presente escrito, el Sr. Vásquez Rodríguez tenía una carta Constancia de una porción de terreno que había adquirido del CEA, sin indicarse en dicha Carta Constancia los linderos de la porción de terreno, tal como se demuestra mediante los documentos presentados por el propio recurrente, pretendiendo hoy, como hemos indicado, "que se restituya su derecho de posesión objeto del supra mencionado despojo", cosa esta que es imposible por encontrarse construida una vía pública en pleno funcionamiento para todos los usuarios de la misma.

c. (...) en presencia de una acción constitucional sin ningún fundamento jurídico, con pretensiones infundadas, basada en un criterio totalmente divorciado de una realidad jurídica (...) por lo que, tal como decidiera la Primera Cámara del Tribunal Superior Administrativo y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la inadmisibilidad de la acción en revisión constitucional en esta ocasión, por ante la Corte Constitucional, por los motivos expuestos amen de la confirmación de la exclusión de nuestra representada, AUTOPISTA DEL NORDESTE, S. A. de este proceso como fue la decisión de los tribunales que decidieron las sentencias atacadas por el recurso de casación y ahora por la acción de la revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

B. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones depositó su escrito de defensa el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014). Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a. *Del análisis del contenido del escrito contentivo del Recurso de Revisión, se colige que el recurrente alega la comisión de violaciones del orden constitucional, sin embargo, en el caso hipotético de que las mismas fueren ciertas, no se vulneraría un derecho fundamental específico, asimismo, el recurrente no establece ni siquiera de manera sucinta, en qué le vulneró o violentó sus derechos fundamentales, la sentencia hoy recurrida marcada con el núm. 209, de fecha 09 del mes de abril del 2014, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia.*

b. *Por tanto, y en razón de que los hechos suscitados no constituyeron violación alguna (...) a derecho fundamental de la parte recurrente, al de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que procede es declarar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional inadmisibles, precisamente por no existir la referida violación.*

**6. Opinión del procurador general de la República**

El Procurador General pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional interpuesto por Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. *En la especie, a todo lo largo de la instancia a que se contrae el recurso analizado, el recurrente se expone en una extensa relación de los aspectos fácticos y jurídicos que culminaron con el recurso contencioso administrativo declarado inadmisibles por la Primera Sala*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del Tribunal Superior Administrativo y en la sentencia ahora recurrida mediante la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto contra aquella, sin que se aprecie ninguna referencia o planteamiento dirigido a contradecir los fundamentos de dicha decisión.*

b. *Del mismo modo, del contenido de su instancia, como de las referidas sentencias no es posible apreciar que durante el proceso señalado se haya producido la violación de un derecho fundamental del recurrente, en los términos señalados por el artículo 53.3 de la Ley 137-11; como tampoco se aprecia que la sentencia recurrida haya incurrido en violación de un precedente del Tribunal Constitucional, como pudiera ser en cuanto a la falta de motivación de la sentencia o al cambio de criterio sin la debida justificación.*

c. *Por el contrario, se advierte con claridad meridiana que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una adecuada ponderación del recurso, al apreciar el adecuado fundamento del medio de inadmisión en que se basó la sentencia recurrida así como en lo que concierne al señalamiento de que dicha inadmisibilidad se deriva que el tribunal a-quo no pudiera conocer del fondo del recurso; de ahí que es válido colegir que la sentencia recurrida no incurrió en ningún vicio que amerite su revisión por el Tribunal Constitucional.*

### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 209, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).
2. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).
3. Opinión presentada por el magistrado procurador general de la República el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 241/2014, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.
5. Copia fotostática del Certificado de Título del inmueble identificado como parcela núm. 21-C-1-007-7506, del distrito catastral núm. 32, que tiene una extensión superficial de 119, 617.11 metros cuadrados, matrícula núm. 0100145422, el cual está ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, el caso inicia cuando el señor Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Estado dominicano, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la compañía Autopista del Nordeste, C. por A., el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), en procura del resarcimiento

Expediente núm. TC-04-2014-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez contra la Sentencia núm. 209, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su derecho de propiedad, por supuestamente haber sido afectado sin que se produjera un procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública.

Con respecto a tal solicitud el tribunal *a-quo*, en sus atribuciones contencioso-administrativas, dictó sentencia mediante la cual declaró inadmisibles tal recurso administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), por entender que fue sometido de forma tardía.

Contra dicha decisión, el primero (1º) de marzo de dos mil trece (2013) fue presentado un recurso de casación; la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada y lo rechazó por entender que el Tribunal Superior Administrativo había hecho una correcta aplicación del derecho al declarar la inadmisibilidad por haber expirado el plazo establecido por la ley. Ante tal decisión, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), la parte recurrente, señor Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez, interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa a este tribunal constitucional.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, en atención a las siguientes razones jurídicas:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

b. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, de conformidad con lo que establece el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

c. Es preciso señalar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 precisa los requisitos que deben reunirse para que el recurso de revisión constitucional pueda ser declarado admisible; entre ellos, la causal que implica que se haya producido una violación de un derecho fundamental supedita la admisibilidad de la revisión a tres condiciones:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. El presente recurso de revisión jurisdiccional es contra una sentencia dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, que inadmitió un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior Administrativo por entender que hizo una correcta aplicación del derecho al declarar su inadmisibilidad por vencimiento del plazo.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta específicamente en que la alegada violación al derecho de propiedad se produjo por haberle afectado su propiedad inmobiliaria de manera arbitraria, puesto que no se contaba con un decreto que declarara la utilidad pública.

f. La parte recurrente aduce que el recurso de casación no debió declararse inadmisibles por extemporáneo e invoca la tercera causal que prevé el antes referido artículo 53 de Ley núm. 137-11, es decir que en la especie se está ante la violación de un derecho fundamental.

g. Por otro lado, conviene precisar que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo único del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en tal sentido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”. Esta noción es de naturaleza abierta e indeterminada y fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

i. Este tribunal considera que en el presente caso no existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 209, se limitó a confirmar la decisión de primer grado, la cual había declarado la inadmisibilidad de la acción por considerar que al accionante se le había vencido el plazo para actuar, ya que había transcurrido un lapso de diez (10) años luego de haberse suscitado los hechos. En tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consignó:

*Considerando, que, en consecuencia, el Tribunal Superior Administrativo dictó una buena decisión al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, tras comprobar que el mismo fue ejercido de forma tardía, lo que también ha sido apreciado por esta Corte y esto conduce a que el medio de casación desarrollado por el recurrente sea desestimado, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por ser este improcedente y mal fundado.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. El Tribunal Constitucional, al decidir sobre un caso similar, tuvo a bien exponer en la Sentencia TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*(...) como la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar caduco el recurso de casación, eventualidad en la cual la referida alta Corte se limitó a realizar un simple cálculo matemático y en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, está en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

k. Este precedente fue reiterado por este tribunal en la Sentencia TC/00514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), en la cual señaló:

*En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 808, al declarar la caducidad del recurrente en perjuicio del señor Costa Frías, se fundamentó en las disposiciones del artículos 643 del Código de Trabajo y del artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la prealudida sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En ese mismo orden, la referida decisión continuó diciendo:

*(...) este criterio resulta robustecido en el precedente fijado por el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13, del 10 de enero de 2013, al establecer que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a declarar extinguido el recurso de casación por violación de alguna de las formalidades procesales establecidas en la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el asunto carece de relevancia o trascendencia constitucional al no implicar una discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales, ni a la interpretación de la Constitución de la República.*

m. Como podemos observar en los precedentes antes citados, el Tribunal Constitucional, al hacer la relación de los casos conocidos por la Suprema Corte de Justicia, que han sido rechazados o declarados inadmisibles por cuestiones relacionadas con requisitos procesales atinentes al recurso de casación, el elemento común ha sido la determinación de plazos establecidos, manteniendo el criterio de la declaratoria de inadmisibilidad.

n. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que la Suprema Corte de Justicia, al dictar su decisión, se limitó a confirmar la sentencia recurrida; por tanto, se pronunció declarando inadmisibile el referido recurso administrativo en el entendido de que fue interpuesto tardíamente, cuestión que no puede entrañar la violación a ningún derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional relativo al recurso de revisión interpuesto por Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez contra la Sentencia núm. 209, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez, a la parte recurrida, Autopista del Nordeste, C. por A., al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al Estado dominicano y al procurador general de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**